



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla

S.G.A.

E-004 269

Señor (a)
CONSTANZA CAMARGO NIETO
Representante Legal
Relianz Mining Solutions S.A.S.
Calle 30 N°19 - 04
Soledad - Atlántico.

ASUNTO: AUTO N°

00000974

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No 54 .43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,


LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Exp: 2002-013

Elaboró: M.García. Contratista/Odair Mejía M. Supervisor

Calle 66 N° 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000974 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°001078 DE 2017, EL CUAL INICIÓ UN TRAMITE DE PERMISO DE VERTIMIENOS A LA SOCIEDAD RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S.”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°583 del 18 de Agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Resolución 36 de 2016, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con el radicado N° 8725 del 21 de septiembre de 2015, informan a esta Entidad que la empresa General de Equipos de Colombia S.A. GECOLSA, sigue existiendo jurídicamente, pero sufrió una transformación empresarial en virtud de la cual su antigua división minera se escindió y constituyó una nueva sociedad denominada RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. identifica con Nit 900.806.600-4, anexaron al escrito certificado de existencia y representación legal de las dos sociedades, certificado de matrícula de sucursal/establecimiento de comercio, copia de acuerdo de cesión total de permiso de vertimientos, copia de documento identidad del representante legal de la empresa en comento.

Que con el radicado N° 10544 del 2016, la empresa mentada solicitó el pronunciamiento de los expedientes ambientales para los establecimientos de la sociedad RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. identificada con Nit 900.806.600-4.

Que con el radicado N°4950 de junio 2017, la sociedad RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. identificada con Nit 900.806.600-4, solicitó desistimiento de la cesión del permiso de vertimientos de la empresa GECOLSA otorgado mediante la Resolución N° 265 de 2014, e iniciar un nuevo trámite del permiso de vertimiento, conforme el artículo 2.2.3.3.5.2 decreto 1076 de 2015.

Que con el Auto N° 0001078 de agosto 1 de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., inició el trámite del Permiso de Vertimientos a la sociedad RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., identificada con Nit 900.806.600-4, representada legalmente por la señora Constanza Camargo Nieto, identificada con cedula de ciudadanía N°32.727.702, para las Aguas Residuales, proveniente de la PTARD (Planta de tratamiento de Aguas Residuales), proveniente del mantenimiento y reparación de maquinaria pesada para minería y agricultura: Acto notificado el 14 de agosto de 2017.

Que con el radicado N°07842 del 29 de agosto de 2017, la sociedad RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., identificada con Nit 900.806.600-4, interpuso dentro del término legal, recurso de reposición contra el Auto N°01078 de 2017, el cual inició un permiso de vertimientos a la sociedad mentada.

1- PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, por regla general, los recursos se presentan por escrito y mediante apoderado especial dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación; y deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Super

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No:

DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°001078 DE 2017, EL CUAL INICIÓ UN TRAMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS A LA SOCIEDAD RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S.”

En virtud de lo anterior, esta Corporación procedió a revisar el radicado N°07842 del 29 de agosto de 2017, el cual contiene el recurso de reposición contra el Auto referenciado, considerando procedente admitir el recurso.

2- EVALUACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICION.

La sociedad RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A., con el Radicado No. 007842 del 29 de agosto de 2017, presentó recurso de reposición contra el Auto N° 1078 del 01 de agosto de 2017.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

1- Imprecisiones por parte del despacho en la parte considerativa del Auto recurrido – Acápites de antecedentes.

.....en el auto recurrido, encontramos que en el considerando del mismo se tomaron como referencia conceptos e información inexactas y/o equivocadas para fijar los parámetros que en adelante regirán el inicio del trámite del permiso de vertimientos solicitado por mi representada por lo tanto de manera muy respetuosa solicito a su despacho que reponga el auto de la referencia, atendiendo y acogiendo las siguientes aclaraciones:

1. El permiso de vertimientos líquidos otorgado por esa entidad administrativa a la empresa Equipos de Colombia S.A., a través de la Resolución N° 265 del 2014, correspondió a la sede de esa sociedad ubicada en la Calle 30 N° 19 -04 de la nomenclatura urbana del Municipio de Soledad-Atlántico, y no a la situada en el municipio de Galapa –Atlántico como lo manifiesta el despacho en el primer párrafo del acápite de "Antecedentes"

2. De la misma forma aclaramos que las características del permiso otorgado antes mencionado no corresponden a las anunciadas en la parte considerativa del auto impugnado, por lo que esclarecemos al despacho las características reales de dicho permiso, a través del siguiente cuadro:

CONCEPTO	LO DESCRITO EN EL AUTO	CARACTERÍSTICAS REALES DESCRITAS EN LA RESOLUCIÓN N° 265 DEL 2014
Fuente Receptora del Vertimiento	Riego zonas verdes y Jardines del Parque Industrial	Alcantarillado de Soledad
Caudal de la Descarga	1,5 L/s	2,8 L/s
Frecuencia de la Descarga	30 días/mes	26 días/mes
Tiempo de Descarga	24 horas/día	12 horas/día
Tipo de flujo de Descarga	Intermitente	Intermitente

...es fundamental dejar claro ante esta entidad administrativa el hecho que la fuente receptora del vertimiento del permiso otorgado otrora a la empresa GECOLSA, y cuya nueva consecución por parte de mi representada se persigue, corresponde al alcantarillado de Soledad y no al Riego de Zonas verdes y Jardines del parque industrial.

3.... el Despacho yerra al describir las características del permiso de agua residuales que se pretende por parte de mi representada, habida cuenta que RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S a través del Oficio radicado N° 4950 del 8 de junio de 2017, solicitó a esa entidad el desistimiento de la cesión del permiso de vertimientos de la empresa GECOLSA, a través de la resolución N° 00265 de 2014, como bien se expone en el auto de marras, y a su vez pidió iniciar un trámite nuevo de permiso de vertimientos a nuestra sede ubicada en Calle 30 N° 19-04 de Soledad-Atlántico, bajo las siguientes características:

- i) Fuente Receptora del Vertimiento: Alcantarillado de Soledad.
- ii) Caudal de Descarga correspondiente a: 1,8 L/s
- iii) la Frecuencia de la descarga: 30 días/mes
- iv) Tiempo de la descarga: 24 horas/día
- v) Tipo de Flujo de la descarga: Intermitente.

Jepet

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000974 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°001078 DE 2017, EL CUAL INICIÓ UN TRAMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS A LA SOCIEDAD RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S.”

Del análisis del expediente 2002-013, base de datos donde la C.R.A., registra las actuaciones administrativas relacionadas la sociedad RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., y teniendo en cuenta el Informe Técnico N°134 del 23 de febrero de 2018, y el radicado N°4702 17 de mayo de 2018, se anota los siguientes aspectos:

1)- Se acepte como cierto lo argumentado por la sociedad RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., porque efectivamente el permiso de vertimientos líquidos otorgado por esta Corporación a la empresa General de Equipos de Colombia S.A. –GECOLSA, a través de la Resolución N°00265 del 2014, correspondió a la sede ubicada en la Calle 30 N° 19 -04 de la nomenclatura urbana del municipio de Soledad-Atlántico, y no a la situada en el municipio de Galapa – Atlántico.

2)- Así mismo, lo relacionado con las características del permiso de Vertimientos líquidos otorgado en con la Resolución No. 00265 del 03 de junio de 2014 son:

Fuente Receptora del vertimiento:	Alcantarillado de Soledad.
Caudal de la descarga:	2,18 L/s.
Frecuencia de la descarga:	26 días/mes
Tiempo de descarga:	12 horas/día
Tipo de Flujo de la descarga:	Intermitente

Sin embargo, también es cierto que la empresa General de Equipos de Colombia S.A. – GECOLSA, solicito con el Radicado 006608 del 28 de julio de 2014, corregir el permiso de vertimientos líquidos otorgado mediante la Resolución No. 00265 del 03 de junio de 2014, en cuanto al tiempo de descarga ya que se llevará a cabo durante las 24 horas del día y no en 12 horas/días como quedo estipulado en dicha resolución (Ver folio 519 del archivo documentacion Tomo I, II, III del expediente # 2002-013)

3)- Al revisar el Radicado No. 004950 del 19 de enero de 2017, la sociedad RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A., solicito desistimiento de la cesión del permiso de vertimientos de la empresa GECOLSA S.A., Resolución No. 00265 del 03 de junio de 2014, y pide iniciar un trámite nuevo del permiso de vertimientos líquidos conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.2 Decreto 1076 de mayo de 2015 anexando la información pertinente.

En el Anexo No. 1 del mencionado radicado -FORMULARIO ÚNICO NACIONAL DE SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS, se evidencia lo argumentado por la sociedad RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., porque suministra la siguiente información:

Fuente Receptora del vertimiento:	Alcantarillado de Soledad.
Caudal de la descarga:	1,8 L/s.
Frecuencia de la descarga:	30 días/mes
Tiempo de descarga:	24 horas/día
Tipo de Flujo de la descarga:	Intermitente

Sigue diciendo la empresa en su recurso de reposición...

II. Aplicación errada de conceptos en la parte Dispositiva del Auto impugnado.

Siguiendo con lo expuesto, se hace necesario señalar que también se presentan incongruencias en la parte dispositiva del acto administrativo recurrido, específicamente en el punto primero, en donde el Despacho manifiesta “para las Aguas Residuales, proveniente de la PTARD (Planta de Tratamiento de Aguas Residuales)...”, lo cual es incorrecto ya que las siglas que realmente aplican son PTARnD la cual atañe a Planta de Tratamiento de Aguas Residuales no Domesticas

forat

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000974 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°001078 DE 2017, EL CUAL INICIÓ UN TRAMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS A LA SOCIEDAD RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S."

Por último, es menester indicar a esa entidad que el permiso de vertimientos solicitado mediante Oficio radicado N° 4950 del 8 de junio de 2017 se requiere para la sede de mi representada ubicada en la Calle 30 # 19-04 de la nomenclatura urbana del municipio de Soledad Atlántico. Lo anterior habida cuenta que el Despacho en el primer punto de la parte dispositiva del auto de la referencia omitió especificar y/o delimitar la sede de RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., a la cual se le inicia el trámite del permiso de vertimientos.

III. Petición

1. Por lo anterior, solicito a su despacho que reponga el Auto N° 000001078 de 2017, y se sirva iniciar el trámite para otorgamiento de nuevo permiso de vertimientos a las sociedad RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. ubicada en la Calle 30 N° 19-04 de la nomenclatura urbana de Soledad-Atlántico, con las características descritas en el numeral 3 del punto 1 de este escrito.

PRUEBAS Y ANEXOS.

1. Resolución 000265 de 2014 expedida por la CRA (13 Folios).
2. Certificado de existencia y representación legal de RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S (10 Folios).

3. CONSIDERACIONES CRA.

En atención a lo expuesto por la empresa en referencia, efectivamente el artículo Primero del Auto No. 1078 del 01 de agosto de 2017 (notificado el 14 de agosto de 2017) se refiere a las aguas residuales provenientes de la PTARD (Planta de Tratamiento de Aguas Residuales), cuando en realidad se tratan de Aguas residuales no domesticas que provienen de la planta de tratamiento para Aguas Residuales no Domesticas (PTARnD)

De hecho el Anexo 7 del Oficio radicado N° 4950 del 8 de junio de 2017, manifiesta que las aguas residuales no domesticas son generadas por el proceso de lavado de componentes de maquinarias y equipos, y por el lavado de implementos de aseo en el área del dinamómetro, donde se utilizan desengrasantes biodegradables tipo industrial

Así las cosas, es procedente aclarar el Permiso de Vertimientos líquidos solicitado con el Oficio radicado N° 4950 del 8 de junio de 2017, es para la sede ubicada en la Calle 30 # 19-04 de la nomenclatura urbana del municipio de Soledad Atlántico, dado que la empresa cuenta con otra sede en jurisdicción del municipio de Galapa –Atlántico.

4. CONCLUSIONES:

- Efectivamente el permiso de vertimientos líquidos otorgado por esta Corporación a la empresa General de Equipos de Colombia S.A. –GECOLSA, a través de la Resolución N° 000265 del 2014, correspondió a la sede ubicada en la Calle 30 N° 19 -04 de la nomenclatura urbana del Municipio de Soledad-Atlántico, y no a la situada en el municipio de Galapa –Atlántico.
- Se evidenció que as características del permiso de Vertimientos líquidos otorgado por esta corporación mediante la Resolución No. 00265 del 03 de junio de 2014, son:

Fuente Receptora del vertimiento:	Alcantarillado de Soledad.
Caudal de la descarga:	2,18 L/s.
Frecuencia de la descarga:	26 días/mes
Tiempo de descarga:	12 horas/día
Tipo de Flujo de la descarga:	Intermitente

Galapa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000974 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°001078 DE 2017, EL CUAL INICIÓ UN TRAMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS A LA SOCIEDAD RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S.”

- A través del Radicado No. 004950 del 19 de enero de 2017, la sociedad en comento solicitó iniciar un trámite nuevo del permiso de vertimientos líquidos conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.2 Decreto 1076 de mayo de 2015 anexando la información pertinente
- Se evidencia lo argumentado por la sociedad RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., ya que el Anexo No. 1 del mencionado Radicado No. 004950 del 19 de enero de 2017 - FORMULARIO ÚNICO NACIONAL DE SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS- suministra la siguiente información, la cual se debe tener en cuenta a la hora de iniciar el trámite del permiso de vertimientos líquidos.:

Fuente Receptora del vertimiento:	Alcantarillado de Soledad.
Caudal de la descarga:	1,8 L/s.
Frecuencia de la descarga:	30 días/mes
Tiempo de descarga:	24 horas/día
Tipo de Flujo de la descarga:	Intermitente

- Efectivamente el artículo Primero del Auto No. 1078 del 01 de agosto de 2017 (notificado el 14 de agosto de 2017) habla de las aguas residuales provenientes de la PTARD (Planta de Tratamiento de Aguas Residuales), cuando en realidad se tratan de Aguas residuales no domesticas que provienen de la Planta de Tratamiento para Aguas Residuales no Domesticas (PTARnD)

De hecho el Anexo 7 del Oficio radicado N° 4950 del 8 de junio de 2017, (solicitud del permiso de vertimientos) manifiesta que las aguas residuales no domesticas son generadas por el proceso de lavado de componentes de maquinarias y equipos, y por el lavado de implementos de aseo en el área del dinamómetro, donde se utilizan desengrasantes biodegradables tipo industrial.

DE LA DESICIÓN A ADOPTAR

Teniendo en cuenta lo consignado en acápite anteriores, es procedente reponer el Auto recurrido en el sentido de aclarar la parte considerativa definiendo que el permiso de vertimiento corresponde a las aguas residuales no domesticas ARnD de la Planta SOLEDAD y modificar el artículo primero del Auto N°1078 del 01 de agosto de 2017, conforme a las conclusiones anotadas en este proveído.

El artículo PRIMERO, se define así:

PRIMERO: Iniciar el trámite del Permiso de Vertimientos a la sociedad RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., identificada con Nit 900.806.600-4, sede ubicada en la Calle 30 N° 19 -04 Municipio de Soledad-Atlántico, representada legalmente por la señora Constanza Camargo Nieto, identificada con cedula de ciudadanía N°32.727.702, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, para aguas residuales no domesticas provenientes de la Planta de Tratamiento para Aguas Residuales no Domesticas (PTARnD), proveniente del mantenimiento y reparación de maquinaria pesada para minería y agricultura.

Las características del permiso de vertimiento para aguas residuales no domesticas son las siguientes:

Fuente Receptora del vertimiento:	Alcantarillado de Soledad.
Caudal de la descarga:	1,8 L/s.
Frecuencia de la descarga:	30 días/mes
Tiempo de descarga:	24 horas/día
Tipo de Flujo de la descarga:	Intermitente

Los demás apartes del Auto N°1078 del 1 de agosto de 2017, quedan en firme.

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000974 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°001078 DE 2017, EL CUAL INICIÓ UN TRAMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS A LA SOCIEDAD RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S.”

Así mismo, es pertinente enfatizar que esta Entidad mediante Auto N°1776 del 3 de mayo de 2017, notificado el 15 de marzo de 2018, estableció unos requerimientos a la sociedad RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., identificada con Nit 900.806.600-4, Planta Soledad-Atlántico, (antigua empresa GECOLSA S.A.), relacionados con las obligaciones señaladas en la Resolución N° 265 del 2014, la cual otorga el permiso de vertimientos a la empresa GECOLSA S.A., en este sentido esta administración en acto administrativo diferente definirá acerca de la vigencia del permiso de vertimientos otorgado a la mencionada empresa.

FUNDAMENTOS LEGALES

Competencia de la C.R.A.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

Que los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”

Procedimiento del recurso de reposición

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.- Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...”

A su vez, el artículo 76 y 77 del Código enunciado expresa: “Artículo 76. Oportunidad y presentación.- Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Que el Artículo 77. Requisitos.- Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y

Japca

7

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000974 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°001078 DE 2017, EL CUAL INICIÓ UN TRAMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS A LA SOCIEDAD RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S.”

prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso: “Artículo 80. Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

En sentencia del 17 de julio de 1991 la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento: “Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: “Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes”, no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso pueda plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología Resolución No. 00731 Del 28 de junio de 2017 Hoja No. 5 de 8 “Por la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución 400 del 11 de abril de 2017” de inciso final del artículo 50 inídem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente.”

En este mismo sentido, en sentencia del 1 de junio de 2001 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado se pronunció así: “Por la misma razón, estando en trámite la vía gubernativa, como es apenas obvio, la Administración puede revisar su actuación y, si es el caso, modificarla, sin necesidad de consentimiento escrito y expreso del afectado, pues el artículo 59, inciso 2º, del C.C.A. le da amplias facultades para ello, cuando al efecto prevé: “La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes”. 2 De igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

“La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes.” 3 Se destaca que de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque. Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 209, en relación con los principios orientadores manifiesta: “(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Jara

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000974 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°001078 DE 2017, EL CUAL INICIÓ UN TRAMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS A LA SOCIEDAD RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S."

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)"

De la modificación del acto administrativo

Que el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas.

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las "Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos". El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

Además comprende, las materias que necesariamente forman parte del acto y sirven para individualizarlo. En cuanto a sus requisitos, el objeto debe ser lícito, cierto, posible y determinado. El objeto no debe ser prohibido por orden normativo. Todo acto administrativo, necesariamente debe responder a un fin determinado, ya sea, de interés general y también a aquellos intereses a los que específicamente cada decisión debe estar dirigida.

De acuerdo a lo anterior se deduce que la decisión de un acto se puede impugnar o se puede mantener, así mismo se puede modificar o revocar, produciéndose una situación jurídica distinta de la inicialmente planteada, la cual, por lo mismo, adquiere independencia al igual que el acto que la contiene.

Así como la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo y aclararlo por tales motivos. En el caso que nos ocupa se modifica y aclara, por razones de mérito.

En relación con las situaciones en que se hace necesario efectuar la aclaración y/o modificación de las actuaciones administrativas, es indispensable remitirnos al respecto a lo establecido en la Ley 1437 del 2011.

En virtud del principio de eficacia dispuesto en el Artículo 3° de la Ley 1437 del 2011, la administración tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo (de oficio o) a petición del interesado.

En mérito de lo anterior,

DISPONE

PRIMERO: ACLARAR la parte considerativa del Auto N°1078 del 01 de agosto de 2017, el cual inició el trámite de un permiso de vertimientos a la sociedad RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., identificada con Nit 900.806.600-4, en el sentido de identificar que el permiso de vertimiento corresponde a las aguas residuales no domésticas ARnD, correspondiente a la Planta Soledad – Atlántico.

SEGUNDO: MODIFICAR el Artículo PRIMERO del Auto No. 001078 del 01 de agosto de 2017, el cual inició el trámite de un permiso de vertimientos a la sociedad RELIANZ MINING

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000974 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°001078 DE 2017, EL CUAL INICIÓ UN TRAMITE DE PERMISO DE VERTIMIENOS A LA SOCIEDAD RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S."

SOLUTIONS S.A.S., identificada con Nit 900.806.600-4, de acuerdo a la parte motiva de este proveído, el artículo PRIMERO, se definió así:

"PRIMERO: Iniciar el trámite del Permiso de Vertimientos a la sociedad RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., identificada con Nit 900.806.600-4, Planta Soledad-Atlántico, representada legalmente por la señora Constanza Camargo Nieto, identificada con cedula de ciudadanía N°32.727.702, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, para aguas residuales no domesticas provenientes de la Planta de Tratamiento para Aguas Residuales no Domesticas (PTARnD), proveniente del mantenimiento y reparación de maquinaria pesada para minería y agricultura.

Las características del permiso de vertimiento para aguas residuales no domesticas son las siguientes:

<i>Fuente Receptora del vertimiento:</i>	<i>Alcantarillado de Soledad.</i>
<i>Caudal de la descarga:</i>	<i>1,8 L/s.</i>
<i>Frecuencia de la descarga:</i>	<i>30 días/mes</i>
<i>Tiempo de descarga:</i>	<i>24 horas/día</i>
<i>Tipo de Flujo de la descarga:</i>	<i>Intermitente</i>

TERCERO: Los demás apartes del Auto N°001078 del 01 de agosto de 2017, el cual inició el trámite de un permiso de vertimientos ARnD a la sociedad RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., identificada con Nit 900.806.600-4, representada legalmente por la señora Constanza Camargo Nieto, quedan en firme.

CUARTO: En acto administrativo diferente se define sobre la vigencia del permiso vertimiento otorgado a la empresa General de Equipos de Colombia S.A. GECOLSA, identificada con Nit 860.002.576-1.

QUINTO: El Informe Técnico N°134 del 23 de febrero de 2018, de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad, hace parte de este proveído.

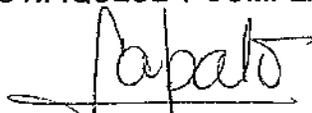
SEXTO: Notificar en debida forma el contenido del presente auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de acuerdo a lo señalado en la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla,

10 JUL. 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Exp: 2002-013

I.T. 134 23/02/2018

Elaboro: M.García.Contratista/Odair Mejía Mendoza. Supervisor